

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis.

VISTO

Para resolver el expediente número **31/16C**, iniciado con motivo de la queja presentada por **XXXXX**, en su carácter de **Apoderada Legal de la empresa "XXXXX"**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales atribuyó al Agente del Ministerio Público, Licenciado **Javier Santos Rosas**, Jefa de Zona, Licenciada **Mariana Cortés Mata**, así como en contra del Subprocurador, Licenciado **Armando Amaro Vallejo**, todos adscritos a la Región "C" al momento de los hechos, y, en contra del Licenciado **Agustín Navigio Gallardo Romero**, Director General de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos con residencia en Guanajuato.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Acceso a la Justicia

A).- Imputación a la Licenciada Mariana Cortés Mata y al Licenciado Javier Santos Rosas

La apodera la legal de la empresa "XXXXX" representada por **XXXXX** le atribuyó al Licenciado **Javier Santos Rosas** no haber realizado diligencias para comprobar los hechos denunciados, por lo que no se ha determinado si existe o no delito, pues aludió:

"... en el mes de mayo del año 2012, dos mil doce, presentó una denuncia penal por el delito de Abuso de Autoridad, iniciándose la Averiguación Previa número XXXX, y que dentro de la misma no realizó todas las diligencias que la propia naturaleza de los hechos exigía para comprobar los hechos denunciados, lo cual trajo como consecuencia que exista dilación en la procuración de justicia puesto que no se ha logrado que se determine si existe o no algún delito..."

Por su parte, el Licenciado **Javier Santos Rosas**, señaló que dio inicio al trámite de la averiguación previa número **XXXXX**, dentro de la cual señaló se acordó el no ejercicio de la acción penal, y en consecuencia el archivo de la misma en fechas 31 de julio del año 2012, 11 de enero de 2013, 30 de abril del 2013 y 15 de julio del 2013, en contra de las que la ahora quejosa presentó recurso de impugnación en contra de cada una de las determinaciones ya mencionadas, obteniéndose por parte de la autoridad jurisdiccional, resoluciones que favorecían a las pretensiones de la inconforme, por lo que se ordenó reaperturar la indagatoria en todas las ocasiones para efecto de llevar a cabo las diligencias ordenadas por la autoridad judicial, todo ello anterior a que la indagatoria número **XXXXX**, se turnara en vía de incompetencia a la **Fiscalía Anticorrupción en el Estado de Guanajuato**, pues refirió:

"...en fecha 07 de mayo del año 2012, se dio inicio a la Averiguación Previa número XXXXX... en fecha 07 de mayo de 2012, se ordenó remitir dicha indagatoria en vía de incompetencia a la Agencia del Ministerio Público número 24 especializada en la Investigación de ABUSOS DE AUTORIDAD Y NEGLIGENCIA MÉDICA, misma que se recibió en dicha Fiscalía en fecha 18 de mayo de 2012, lugar en la que me encontraba adscrito y por razón de turno me tocó conocer e investigar dicha indagatoria, por lo que en fecha 11 de enero de 2013 se determinó el no ejercicio de la acción, misma resolución que se notificó a la quejosa y quien en fecha 31 de enero de 2013 interpuso el recurso innominado y ante el cual recayó la resolución por parte de la Autoridad Judicial de fecha 19 de enero de 2013 a favor de la ofendida, por lo cual se reabrió y realizaron las diligencias que fueron ordenadas por la Autoridad Judicial; por lo que se continuó con la investigación de la misma y en fecha 30 de abril de 2013 de nueva cuenta se dictó el no ejercicio de la acción misma que se notificó a la parte ofendida, resolución que al quejosa presentó el respectivo recurso en fecha 22 de abril de 2013 y ante el cual recayó la resolución por parte de la Autoridad Jurisdiccional de fecha 24 de abril de 2013 y que de nueva cuenta lo fue a favor de la parte ofendida reabriéndose la misma y realizándose las diligencias que fueron ordenadas por la Autoridad Judicial; y de nueva cuenta en fecha 15 de julio de 2013 se determinó el no ejercicio de la acción misma que se notificó a la parte ofendida, quien en fecha 31 de julio de 2013 interpuso el recurso innominado recayendo la resolución por parte de la Autoridad Judicial de fecha 25 de agosto de 2013 y de la que también lo fue a su favor, por lo cual se reabrió y se realizaron las diligencias ordenadas por la Autoridad Judicial. Haciendo de su conocimiento que por re-estructuración interna en esta Subprocuraduría en fecha 30 de agosto de 2013 dicha indagatoria, fue remitida por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público número V de esta ciudad, quien recibe la misma en fecha 02 de octubre de 2013, de quien se tiene conocimiento que en fecha 26 de noviembre de 2013 se determinó por enésima ocasión el no ejercicio de la acción penal, a la cual recayó el recurso respectivo por parte de la ofendida en fecha 04 de diciembre de 2013, por lo que en fecha 10 de enero de 2014 existió una resolución ante la misma..." (Foja 141 y 142).

Lo que en efecto pudo corroborarse con la documental agregada al sumario, en las que se aprecian las determinaciones del no ejercicio de la acción penal aludidas por la parte lesa, así como con las resoluciones jurisdiccionales correspondientes, revocando los archivos respectivos y en las que la autoridad judicial observó diversas diligencias a llevar a cabo por la fiscalía, a saber:

1.-Resolución jurisdiccional de fecha 27 de septiembre del 2012, respecto a la inconformidad del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa XXXXX:

“...el Ministerio Público Investigador, no recabó el total de probanzas necesarias, dejando de dar el cumplimiento a la obligación que tiene como Representante Social, pues el Fiscal Investigador, no hace estudio analítico de las circunstancias que motivaron el hecho...” (foja 18v)

“...resulta innegable que el Ministerio Público no realizó de manera exhaustiva, completa e íntegra su acción investigadora; por lo que se estima por parte de este Juzgado el que el Representante Social indague más al respecto, ya que no recabó el total de probanzas que se requería para el caso, y las cuales incluso la recurrente las ofrece dentro de la averiguación previa” (foja 21)

*“Resolutivos: **SE REVOCA** la determinación de no ejercicio de la acción penal de fecha **31 treinta y uno de julio del 2012 dos mil doce**, emitido por el Jefe de Zona XIII del Ministerio Público dentro de la **averiguación previa número XXXXX**...Se ordena al Agente del Ministerio Público Investigador, continúe con la integración...emita los proveídos necesarios a efecto de continuar con la investigación y se practiquen las diligencias ordenadas en el cuerpo de la presente resolución...” (foja 26v y 27)*

2.-Resolución jurisdiccional de fecha 20 de mayo del 2013, respecto a la inconformidad del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa XXXXX:

*“...es procedente **revocar el acuerdo impugnado** para efecto de que el Fiscal investigador **se aboque a investigar** y aclarar cuál fue la causa por la que la autoridad correspondiente fue tan claramente omisa en resolver sobre la petición enderezada por la inconforme...verificar si existe alguna causa legal que justifique esa omisión, y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda, siguiendo los lineamientos que aquí han sido plasmados, determinando con precisión qué servidores Públicos, en su caso, tendrán calidad de probables responsables del delito de que se trata, en caso de que no se justifique la omisión de que se ha venido hablando...” (foja 47)*

3.-Resolución jurisdiccional de fecha 23 de agosto del 2013, respecto a la inconformidad del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa XXXXX:

*“...Luego entonces, se considera que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado por la Juez Segundo Penal de este partido Judicial en la resolución emitida en fecha 20 de mayo de la presente anualidad, por lo que toda vez que no debe perderse de vista que dicha resolución no está a consideración de la representación Social, ni mucho menos para aprobación de la misma, sino que **ésta implica un mandato para su cumplimentación**, luego entonces, es evidente que previo a resolver sobre la existencia de ilícito alguno, debió haberse allegado todas y cada una de las diligencias ordenadas en el cuerpo de la referida resolución...” (foja 59)*

*“Luego entonces, la representación social deberá indagar **exhaustivamente**...” (foja 59)*

*“...por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, se **REVOCA** la determinación de no ejercitar acción penal de fecha 15 de julio del año 2013...” (foja 60)*

4.-Resolución jurisdiccional de fecha 24 de diciembre del 2013, respecto a la inconformidad del no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa XXXXX:

*“...Luego entonces, se considera que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado por éste Juzgado Cuarto de Partido, mediante la resolución emitida en fecha 23 de agosto de la presente anualidad, por lo que no debe perderse de vista que dicha resolución no está a consideración de la Representación Social, ni mucho menos para aprobación de la misma, sino que **ésta implica un mandato para su cumplimentación**, luego entonces, es evidente que previo a resolver sobre la existencia de ilícito alguno, debió haber realizado todas y cada una de las diligencias ordenadas en el cuerpo de la referida resolución... Luego entonces, la representación social deberá indagar **exhaustivamente**...” (foja 74)*

Ordenando investigar lo siguiente:

*“1.- La **identidad de las personas** que de manera directa tuvieron el encargo de realizar los Trámites que establece se siguieron conforme lo marca el reglamento para la prestación del servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Municipio de Celaya, en sus numerales 28 al 31. 2.- Los plazos o términos con los que cada una de las dependencias municipales, por las que tuvo que pasar la petición de la quejosa, tienen para resolver la misma, a efecto de establecer la causa de extralimitación temporal, que se suscita al resolver la petición de Aprobación de la Transmisión de Cesión de Derechos presentada por XXXXX en su calidad de apoderada legal de la empresa denominada XXXXX. Luego entonces lo procedente en atención a la Suplencia de la queja y*

advertiéndose que el Ministerio Público al Determinar no ejercitar la acción penal, infundadamente soslayó lo establecido por el artículo 3º fracción II del Código de Procedimientos Penales, omitió realizar todas las investigaciones necesarias para indagar la veracidad de los hechos denunciados y en consecuencia, determinar la existencia o no de elementos que acreditaran no solo el cuerpo del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, sino de la ejecución de algún otro ilícito, amén de que no cumplió a cabalidad lo ordenado en resolución de fecha 23 de agosto de 2013, emitida por la Juez Segundo Penal de este Partido Judicial, para lo cual deberá agotar todos los medios a su alcance para su obtención o bien proveer lo necesario para allegarse de dichos elementos... PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo de esta resolución, se REVOCA la Determinación de no ejercitar acción penal de fecha 20 de noviembre del año 2013, dos mil trece, por medio del cual el Ciudadano Licenciado Roberto Abarca Hernández, Jefe de Zona XIII de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa número XXXXX, **PARA EL EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONTINUE CON LAS INVESTIGACIONES EN DICHA INDAGATORIA...** (Foja 70 a 75).

De tal forma, el Licenciado **Javier Santos Rosas** admitió que en cuatro ocasiones la autoridad jurisdiccional revocó las determinaciones del no ejercicio de la acción, lo anterior sin que lograra justificar la evasión de atender las indicaciones precisadas por la autoridad judicial en cada una de las resoluciones de revocación, para continuar de forma exhaustiva con la investigación bajo su responsabilidad.

Pues como ha sido visto, en las dos primeras resoluciones se precisan la serie de actuaciones a llevar a cabo por la representación social, y en las subsecuentes, la misma autoridad reprocha a la fiscalía la falta de atención a las anteriores resoluciones, haciendo ver que no están a consideración o aprobación de la fiscalía, sino que resultan un mandato para su cumplimentación, lo que en la especie no ocurrió, en las cuatro ocasiones de mérito.

En igual sentido, la otrora Jefa de Zona, Licenciada **Mariana Cortés Mata**, asumió la responsabilidad de la suscripción de varias determinaciones del no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria XXXXX, cuando mencionó:

“...el no ejercicio de la acción penal, atento a la facultad de la suscrita como Jefe de Zona establecida en la Ley Orgánica del Ministerio Público y se acordó en tal sentido, misma que fuera resuelta en diversas ocasiones...”

Emitiéndose al caso, cuatro determinaciones del no ejercicio de la acción penal, emitidas en fechas **31** treinta y uno de julio de 2012 dos mil doce, **11** once de enero, **30** treinta de abril y **15** quince de julio, todas del año 2013 dos mil trece, las cuales obran a fojas 10 a 13, 28 a 32, 38 a 43 y 48 a 54.

Lo anterior sin que ninguno de los funcionarios ministeriales haya logrado justificar dentro del sumario, la evasión al mandato jurisdiccional que en cada una de las cuatro resoluciones de revocación se generó, incluso al texto de las últimas dos de las referidas resoluciones, citan que no prevalece justificación legal alguna para que la representación social no haya atendido los mandatos judiciales correspondientes.

En contravención de sus obligaciones y facultades como representante social, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21 veintiuno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.”*

En consonancia con el artículo 24 veinticuatro de la **Ley Orgánica del Ministerio Público**, establece. *“El Ministerio Público, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: I. Recibir las denuncias o querellas que le sean presentadas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos; II. Investigar los hechos materia de la denuncia o querella; III. Ejercer la acción penal en la forma establecida en la Ley...”*

De lo que se colige que los funcionarios de mérito, no continuaron de manera cabal con la investigación de los hechos previsto en la indagatoria XXXXX, lo que trajo como consecuencia que la integración de la averiguación previa se entorpeciera y retrasara, dejando a la parte quejosa imposibilitada para acceder a una justicia pronta y expedita, lo cual transgrede los derechos humanos de la parte lesa, evitando considerar providencias necesarias en beneficio de la parte lesa, obstaculizando el derecho de acceso a la justicia, lo que resulta incompatible con el espíritu de la Convención Americana.

Así, tenemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el **Caso Barrios Altos Vs. Perú** Sentencia de 14 de marzo de 2001 (Fondo), esgrimió:

“43. La Corte estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención. Es por ello que los Estados Partes en la Convención que adopten leyes que tengan este efecto, como lo son las leyes de autoamnistía, incurren en una violación de los artículos 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención. Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles

con la letra y el espíritu de la Convención Americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.”

Así pues, el Licenciado **Javier Santos Rosas** como responsable de la integración de la averiguación previa en comento y la Licenciada **Mariana Cortés Mata** como superior jerárquico del primero, encargada de coordinar las actividades de los Agentes del Ministerio Público, a través de vigilancia, asesoría y participación directa de las diligencias propias de la función ministerial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, no fueron diligentes en la integración y determinación de la averiguación previa **XXXX**, desatendiendo además los cuatro mandatos jurisdiccionales recaídos en las respectivas resoluciones de revocación de no ejercicio de la acción penal.

Cabe mencionar que si bien la Licenciada **Mariana Cortés Mata**, dejó de laborar para la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, según se advirtió del oficio número 31 de fecha 7 siete de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito y firmado por el Licenciado **René Urrutia de la Vega**, Subprocurador de Justicia, Región “C” en el Estado, sin embargo ello no exime a dicha profesionista de cualquier responsabilidad en la que hubiese podido incurrir con motivo de sus funciones.

Lo anterior se sostiene, tomando en cuenta el artículo 23 veintitrés de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios de Guanajuato**, el cual establece lo siguiente: *“La persona que hubiere dejado de pertenecer al servicio Público podrá ser sujeta a procedimiento de responsabilidad administrativa, dentro de los cuatro años tratándose de las fracciones I y II de este artículo, y dentro de los seis años en los casos a que se refiere la fracción III del presente artículo, posteriores a su separación del cargo y le podrán ser aplicables las sanciones de multa e inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción, sin perjuicio de la responsabilidad resarcitoria a que se haga acreedor...”*

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos resultaron suficientes para establecer al menos de manera presunta la expresada **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** por la parte lesa; razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de la Licenciada **Mariana Cortés Mata** y el Licenciado **Javier Santos Rosas**, por lo que hace al presente punto de queja.

B) Imputación en contra del Licenciado Armando Amaro Vallejo

La quejosa **XXXXX** en su carácter de apoderada legal de la empresa “XXXXX” aseguró haberse entrevistado con el Licenciado **Armando Amaro Vallejo**, quien le dio el visto bueno de que sí era procedente obtener con éxito el ejercicio de la acción penal, no obstante lo anterior, dicho funcionario no realizó alguna acción tendiente a corregir al Agente del Ministerio Público para que resolviera a su favor.

Ante lo cual, el Licenciado **Armando Amaro Vallejo**, actualmente Subprocurador de Justicia, Región “D” en el Estado, señaló no recordar a la quejosa, pues atiende a variedad de usuarios, razón por la que no descartó haberla atendido, manteniendo postura respetuosa hacia las determinaciones asumidas por el Agente del Ministerio Público, pues informó:

“...no recuerdo la entrevista a que se refiere la quejosa, pero una de las actividades como Subprocurador y Servidor Público es la atención a los usuarios, por tal motivo no descarto que así haya sido; lo que niego es que se haya dado un visto bueno a una expectativa de una denuncia incluso adelantando un Ejercicio de la Acción Penal, esto es todavía no inicia la investigación respectiva como para tener una opinión en ese sentido y mayor aún sería el propio Agente del Ministerio Público Investigador, quien conozca del asunto quien asumiría una determinación; esto en virtud de conocer de manera directa los hechos expuestos y los medios que se acercan durante la investigación. Posterior del archivo que señala la quejosa fue revocado por el Juez Penal que le tocó resolver esta impugnación, sin duda el propio Agente del Ministerio Público conocedor de la Averiguación Previa debió de continuar con la investigación, que fue motivo de la revocación, lo que no implica de acuerdo a sus facultades, que deba ser diferente a la decisión que fue impugnada. Bien pudo ser con los medios de prueba obtenidos posteriormente, cambiar el sentido de su primera determinación, o por el contrario permanecer en la apreciación e interpretación de los hechos puestos en su conocimiento. Por lo que si la quejosa a lo que se refiere con “corregir la actuación del Ministerio Público”, se refiere a imponer una decisión al Agente Investigador, diferente a la que haya asumido, por supuesto que no lo hice, ya que equivaldría a imponer justicia y no Procurar Justicia...” (Foja 146).

La versión expuesta por la parte lesa en referencia a la entrevista sostenida con licenciado **Armando Amaro Vallejo**, se encuentra aislada del resto del caudal probatorio que integra el sumario, esto al ser la única persona que se pronuncia en tal sentido, sin que elemento de convicción alguno en el sumario abone a la dolencia específica de la parte lesa.

De tal mérito, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico-natural, los mismos no resultaron suficientes para tener por probada la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**, reclamada al licenciado **Armando Amaro Vallejo**, en agravio de la parte lesa.

C) Imputación al Licenciado Agustín Navigio Gallardo Romero

XXXXX, imputó al Licenciado **Agustín Navigio Gallardo Romero** titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, la falta de notificación de la última determinación del no ejercicio de la acción penal recaída dentro de la averiguación previa **XXXX** a la que se le concedió el número de indagatoria **XXX** al ser canalizada a la fiscalía especializada aludida, pues indico:

*“...que dicho servidor Publico violentó sus derechos humanos, toda vez que la Averiguación Previa número **XXXXX** se turnó a dicha fiscalía, en donde de acuerdo con el rol interno, le correspondió el número de expediente **XXX**, dentro del cual de nueva cuenta se emitió el Acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal, dejándola en estado de indefensión al no poder ejercitar ningún derecho en atención a que no le ha sido notificada de manera personal y directa el contenido de la misma”.*

De frente a la acusación, el Director General de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato Licenciado **Navigio Agustín Gallardo Romero**, al rendir el informe que le fuera solicitado por este organismo, aseguró que si se llevó a cabo la notificación correspondiente, en el domicilio proporcionado por la quejosa, notificación que fue materia del Recurso de Amparo interpuesto por la inconforme ante Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, mismo que negó el amparo y justicia federal, lo que a su vez fue materia de recurso de revisión, conocido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito en el Estado, el cual si amparó y protegió a la quejosa en el sentido de dejar sin efecto la notificación efectuada en fecha 24 de febrero de dos mil quince con el propósito de que vuelva a practicarse la misma, pues informó:

*“...efectivamente en esta fiscalía a mi cargo el día 15 del mes de abril del año 2014, se recibió en vía de incompetencia la averiguación previa número **XXXXX**, la cual se radicó con el número de indagatoria **XXX**, misma en la cual se dictó la determinación de **NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, en fecha 20 de febrero del 2015...le fue notificada dicha determinación en fecha 24 de febrero de 2015, lo anterior por el secretario notificador habilitado...una vez efectuada la notificación, la quejosa **NO** interpuso el recurso correspondiente en contra de la determinación referida, por tal razón le feneció el plazo para ello...si bien es cierto la quejosa presentó demanda de amparo en contra del suscrito y del secretario notificador habilitado, la cual se radicó bajo el número **XXX** del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato...ella tuvo acceso a las constancias que integran el juicio de garantías, y en el cual obran copias certificadas de la citada determinación... el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, resolvió...Segundo.- Se niega el amparo y protección de la justicia de la unión... contra la notificación de fecha 24 de febrero de dos mil quince...al no estar conforme con la resolución dictada por el Juzgado de Distrito y haciendo uso de su derecho interpuso el recurso de revisión contra la resolución del Juzgado de mérito, a la cual el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto circuito en el Estado, resolvió lo siguiente: **PRIMERO.- Se modifica la sentencia sujeta a revisión. SEGUNDO.- Se sobresee en el juicio por los actos reclamados al...y al Director General de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en Guanajuato, Guanajuato...TERCERO.- Para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria, la justicia de la unión ampara y protege a...contra el acto reclamado consistente en la notificación de fecha veinticuatro de febrero del dos mil quince, en la que se enteró del no ejercicio de la acción penal dictada en la averiguación previas **XXX**. A razón de ello el Juzgado Octavo de Distrito...requirió en fecha a la autoridad responsable Notificador habilitado adscrito a esta fiscalía para que cumpla con la ejecutoria de amparo en los términos de la misma, ordenando que se deje sin efectos la notificación y se notifique nuevamente de forma personal a la quejosa, el no ejercicio de la acción penal emitida el veinte de febrero del dos mil quince, lo cual ya se realizó en fecha 19 de febrero de la presente anualidad...”.*** (Foja 119 a 120).

Situación planteada por la autoridad ministerial que fue avalada con la documental correspondiente:

Audiencia Constitucional de fecha 15 quince de mayo de 2014, dos mil catorce, emitido por el Juez Quinto de Distrito en el Estado, del cual se desprende lo siguiente: *“...ÚNICO.- La Justicia de la Unión No Ampara ni Protege a Sociedad Cooperativa de Autotransportes Colectivos Especiales Enrique Velasco Ibarra, S.C.L...”.* (Foja 77 a 86).

Resolución de Amparo en Revisión de fecha 21 veintiuno de enero de 2016, dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, del cual se desprende lo siguiente: *“...TERCERO.- Para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege, a **XXXXX** contra el acto reclamado consistente en la notificación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, en la que se le enteró del No ejercicio de la acción penal dictado en la averiguación previa **XXX**...”.* (Foja 88 a 100).

Cédula de Notificación realizada a la persona de nombre Israel Flores Espinosa, en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2015, dos mil quince, emitido por Neftali de los Santos Arellano, Notificador Habilitado adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos. (Foja 122).

Constancia de fecha 3 tres de marzo de 2015, dos mil quince, emitido por el Licenciado Genaro Ledesma Sandoval, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, dentro del cual se asentó que la

persona de nombre XXXXX, representante legal de la persona moral denominada XXXXX, no interpuso recurso alguno dentro de la indagatoria número XXX. (Foja 123).

Cédula de Notificación realizada a la persona de nombre XXXXX, en fecha 19 diecinueve de febrero de 2016, dos mil dieciséis, emitido por Juan Carlos Barrón Morales, Notificador Habilitado adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos. (Foja 129).

Se tiene entonces que, si bien la autoridad jurisdiccional determinó proteger y amparar a la parte lesa en el sentido de dejar sin efectos la notificación de fecha 24 de febrero de dos mil quince, se advierte entonces que dicha notificación, si se llevó a cabo.

De ahí que la quejosa, al no estar conforme con la notificación que le fuera hecha a **Israel Flores Espinosa**, en fecha 24 veinticuatro de febrero del año 2015 dos mil quince, fue que promovió juicio de garantías en contra de la autoridad señalada como responsable, así como del Notificador habilitado, correspondiéndole el número de expediente **XXX**, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, quien mediante la resolución de fecha 29 veintinueve de junio de 2015 dos mil quince, determinó que la justicia de la unión no amparó ni protegió a la inconforme respecto de dicha notificación y a la postre, mediante resolución en revisión, el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, en fecha 21 veintiuno de enero de 2016, ordenó dejar sin efectos la notificación de mérito, y ordenó se notifique nuevamente de forma personal a la quejosa, lo que se advierte se ha llevado a cabo atentos a las constancias ministeriales de fecha 18 de febrero del 2016 (foja 126), en el que se acató dejar sin efectos la notificación del día 24 de febrero del 2015, acordándose llevar de nueva cuenta la notificación correspondiente, siendo citada la parte lesa, atentos al citatorio en el domicilio proporcionado por la quejosa, acusado de recibo por **XXXXX** (foja 127), sin que haya atendido al citatorio, según constancia de fecha 19 de febrero del año en curso, visto a foja 128, acordándose en continuidad se lleve a cabo la notificación del no ejercicio de la acción penal en el domicilio de la inconforme, lo que se llevó a cabo, según cédula de notificación del día 19 de febrero del 2016, recibiendo XXXXX y XXXXX (foja 129).

De tal cuenta, con los elementos de prueba previamente expuestos, los mismos no resultaron suficientes para tener por probada la dolencia de **XXXXX** e imputada al Licenciado **Agustín Navigio Gallardo Romero**, y que hizo consistir en la falta de notificación de la última determinación del no ejercicio de la acción penal recaída dentro de la averiguación previa **XXXXX** a la que se le concedió el número de indagatoria **XXXXX**, puesto que como ha sido acotado, la quejosa estuvo enterada de la primigenia notificación del no ejercicio de la acción penal asumida bajo la responsabilidad de la **Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, de tal forma que promovió juicio de garantías inconformándose en contra de tal notificación; y en cuanto a la segunda notificación, se ha acreditado con la documental correspondiente, que la representación social atendió el mandamiento jurisdiccional para realizar de nueva cuenta la notificación del no ejercicio de la acción penal recaído dentro de la averiguación previa **XXXXX**.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido por la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, respecto de que las notificaciones de la determinación del no ejercicio de la acción penal deberá ser notificada personalmente, preciso, para que los legitimados estén en posibilidad de impugnar, atiéndase:

“Artículo 438.- Cuando no esté satisfecha la reparación del daño, quien tenga derecho a esa reparación, podrá reclamar jurisdiccionalmente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos o las resoluciones de esa autoridad que se traduzcan genéricamente en reserva de la investigación, suspensión del procedimiento, no ejercicio o desistimiento de la acción penal.

Artículo 439.- Las omisiones y actos reclamables del Ministerio Público son entre otros, los siguientes: III.- La determinación de no ejercicio de la acción penal;

Artículo 440.- Los actos a que se refieren los dos artículos anteriores, serán notificados personalmente a todos los que estén legitimados para impugnarlos, quienes dispondrán de tres días para presentar su reclamación por escrito ante el órgano que haya emitido el acto impugnado”.

Ergo, se pondera el derecho de la víctima u ofendido a ser notificado personalmente de las resoluciones que finalicen el proceso, para así poder hacer valer su derecho a impugnar ante autoridad judicial las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, como en la especie aconteció.

En consecuencia, no se tiene por probada la **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia** en contra del Licenciado **Agustín Navigio Gallardo Romero** titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en agravio de **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público, Licenciado **Javier Santos Rosas**, lo anterior respecto de la imputación de **XXXXX** en su carácter de Apoderada Legal de la empresa "Servicio Urbano de Pasajeros, S.A. de C.V.", misma que hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de la otrora Jefe de Zona y Agente del Ministerio Público, licenciada **Mariana Cortés Mata**, respecto de la imputación de **XXXXX**, en su carácter de Apoderada Legal de la empresa "Servicio Urbano de Pasajeros, S.A. de C.V.", misma que se hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**.

TERCERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se realicen las gestiones necesarias para implementar mecanismos o medidas administrativas en aras de verificar la eficiente cumplimentación de las órdenes judiciales -derivadas de las revocaciones de los no ejercicios de la acción penal- y que impidan la repetición de hechos como los que nos han ocupado.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

NO RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, en relación a la actuación del licenciado **Armando Amaro Vallejo**, actual Subprocurador de Justicia región "D", respecto de la imputación de **XXXXX**, en su carácter de Apoderada Legal de la empresa "XXXXX", misma que se hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **No Recomendación** al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, en relación a la actuación del Director General de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, licenciado **Navigio Agustín Gallardo Romero**, respecto de la imputación de **XXXXX**, en su carácter de Apoderada Legal de la empresa "XXXXX", misma que se hizo consistir en **Violación al Derecho de Acceso a la Justicia**.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.

